



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

**CAMARA DE SENADORES**

SECRETARIA

Carpeta N° 198 de 1995

Repartido N° 76

ANEXO IV

Agosto de 1995

**REGIMEN PREVISIONAL**

**Modificaciones**

- Mensaje del Poder Ejecutivo.

MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA  
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE TURISMO  
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
Y MEDIO AMBIENTE

Montevideo, 28 de julio de 1995.

Señor Presidente de la  
Asamblea General,  
Doctor Hugo Batalla.

De nuestra mayor consideración:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, a fin de remitir el adjunto

proyecto de ley por el cual se incorpora el beneficio de la cuota mutual a los afiliados pasivos jubilados como trabajadores dependientes en actividades amparadas en el Banco de Previsión Social, en las condiciones establecidas por esta iniciativa.

El proyecto de referencia se remite de conformidad a lo previsto por el artículo 86 de la Constitución de la República y apunta a contemplar una aspiración de larga data y, a la vez, favorecer aquellos trabajadores que habiéndose incorporado al beneficio de la pasividad perciben menores ingresos, por lo que la prestación que se crea por este proyecto está imbuida de un fuerte contenido social habida cuenta de quienes son los beneficiarios.

El proyecto en su artículo 1° establece el pago de la cuota mutual a todos aquellos jubilados como trabajadores dependientes en actividades amparadas en el Banco de Previsión Social a partir del 1° de enero de 1997, siempre que sus ingresos totales, incluyendo las prestaciones por pasividad o retiro, no superen, a partir de dicha fecha, la

cantidad de \$ 1.050 (pesos uruguayos mil cincuenta) y a partir del 1° de enero de 1998 en adelante la suma de \$ 1.250 (pesos uruguayos mil doscientos cincuenta), ambas cantidades tomadas a valores de mayo del año 1995.

La iniciativa establece, a su vez señor Presidente que el mencionado beneficio se generará y mantendrá a partir de las fechas precedentemente mencionadas siempre que por lo menos una de las Administradoras de Fondo de Ahorro Previsional a que hace referencia el Título VIII del proyecto de ley sobre Reforma del Régimen de Previsión Social, remitido al Poder Legislativo con fecha 5 de junio de 1995, esté operando y los regímenes tanto de jubilaciones como de financiación previstos por dicho proyecto de ley, se encuentren vigentes.

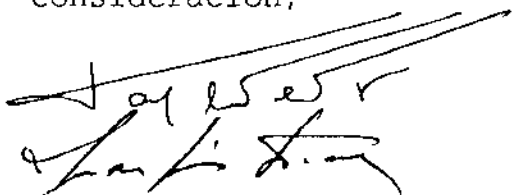
Es necesario señalar además que el proyecto establece el derecho de opción de los jubilados del Banco de Previsión Social que sean beneficiarios de la cobertura de salud por otro régimen, por el beneficio previsto en este proyecto en la forma y

condiciones que establezca la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Finalmente, el artículo 3º de este proyecto regula el régimen de financiamiento estableciendo que la financiación del beneficio creado se realizará a través de la contribución de los afiliados pasivos del Banco de Previsión Social de la siguiente forma: a) con un 3% (tres por ciento) los titulares del beneficio y b) con un 1% (uno por ciento) los restantes pasivos de dicha Institución, a partir del 1º de enero de 1997.

El Poder Ejecutivo, mediante la presente iniciativa intenta, señor Presidente, complementar el proyecto de reforma del Régimen Previsional oportunamente remitido a la Asamblea General, por lo que confía en la incorporación del presente articulado en las disposiciones del proyecto a estudio del Poder Legislativo.

Saludan al señor Presidente con su más alta consideración,



JULIO MARIA SANGUINETTI  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

~~Alfredo B.~~

Alfredo B.

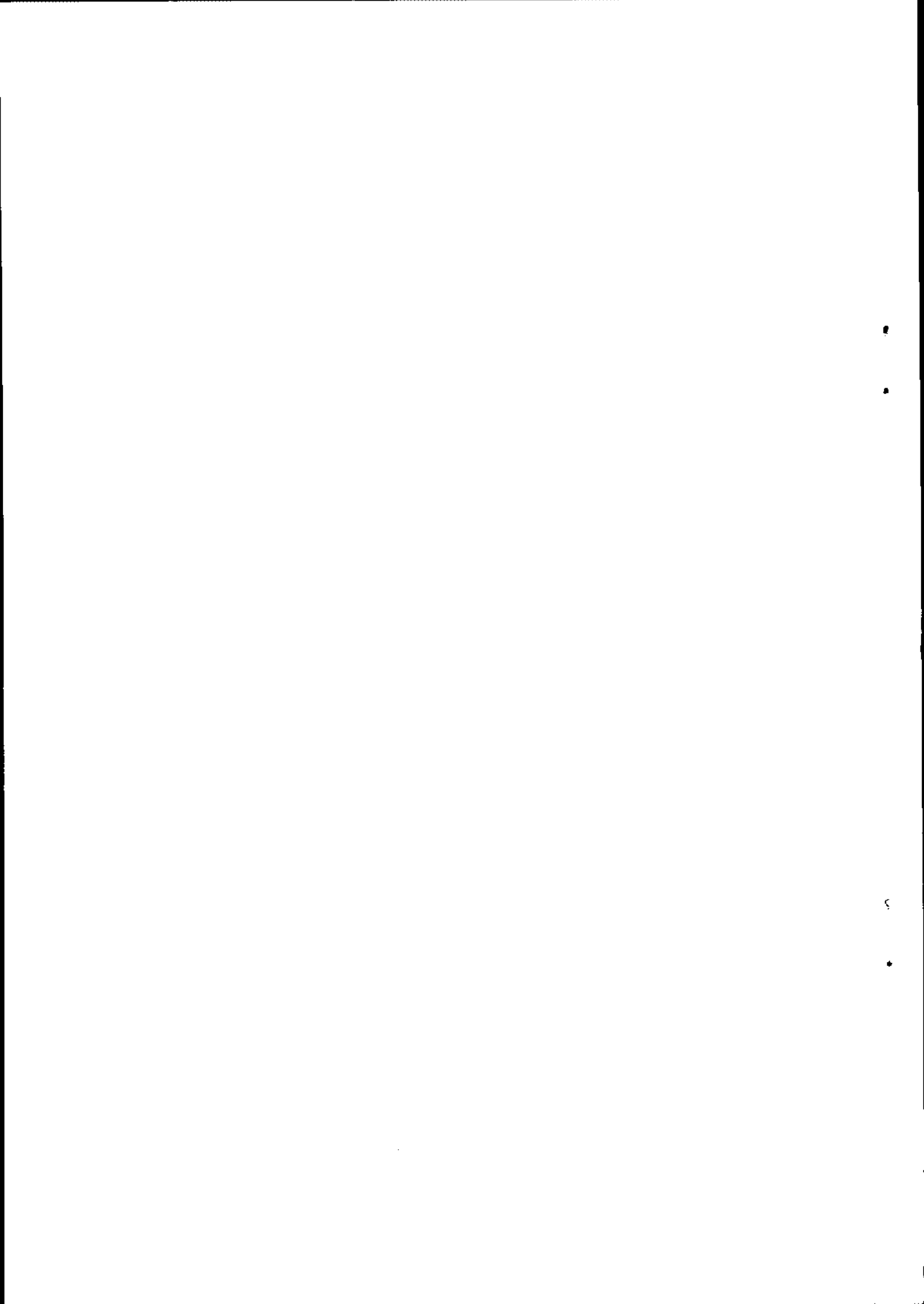
Alfredo B.

~~Alfredo B.~~

~~Alfredo B.~~

~~Alfredo B.~~

~~Alfredo B.~~



PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1º.- (De la cuota mutua, su generaci3n y condiciones del derecho). Los afiliados pasivos jubilados como trabajadores dependientes en actividades amparadas en el Banco de Previsi3n Social, tendr3n derecho a partir del 1º de enero de 1997, al beneficio de la cuota mutua a cargo del mismo, siempre que sus ingresos totales incluyendo las prestaciones por pasividad o retiro no superen a partir del 1º de enero de 1997 la cantidad de \$ 1.050 (pesos uruguayos mil cincuenta) y a partir del 1º de enero de 1998 en adelante la suma de \$ 1.250 (pesos uruguayos mil doscientos cincuenta), ambas tomadas a valores de mayo del a3o 1995. El beneficio aqu3 establecido se generar3 y mantendr3 a partir de las fechas mencionadas siempre que por lo menos una de las Administradoras de Fondo de Ahorro Previsi3nal est3 operando y los reg3menes tanto de jubilaciones como de financiaci3n previstos por la presente ley se encuentren vigentes.



Esta prestación es incompatible con ingresos derivados de cualquier actividad remunerada, que en su conjunto superen con las jubilaciones los valores establecidos en el inciso 1º de este artículo.

**ARTICULO 2º.**- (Opción) Los jubilados del Banco de Previsión Social amparados por el artículo anterior, que sean beneficiarios de la cobertura de salud por otro régimen, podrán optar por el beneficio establecido por la presente ley en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

**ARTICULO 3º.**- (Régimen de Financiamiento) A los efectos de la financiación del beneficio previsto en los artículos anteriores, los afiliados pasivos del Banco de Previsión Social contribuirán sobre sus pasividades nominales: con un 3% (tres por ciento) los titulares del beneficio y con un 1% (uno por ciento), los restantes pasivos de dicha Institución a partir del 1º de enero de 1997.

ARTICULO 4°.- (Incorporación) Incorpóranse al proyecto de ley sobre Régimen de Previsión Social las disposiciones contenidas en los artículos precedentes.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, etc.

~~Tablón y~~  
~~Franjón~~

~~Carroll~~

Alfredo

~~Alfonso~~

~~Alfonso~~